
Sentencia impugnada: Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 22 de diciembre de 2017.

Materia: Laboral.

Recurrente: Juan Antonio Pérez Pérez.

Abogados: Licdos. Nelson Calderón Geara, Carlos Henríquez R. y Jamlech Mieses R.

Recurrido: Congelados del Caribe, S.R.L.

Abogados: Lic. Arismendy Rodríguez y Licda. María Isabel Rodríguez.

Juez ponente: Mag. Rafael Vásquez Goico.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de septiembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Juan Antonio PérezPérez, contra la sentencia núm. 655-2017-SSen-302, de fecha 22 de diciembre de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de julio de 2018, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, por Juan Antonio PérezPérez, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0728458-0, domiciliado y residente en el km 11 carretera Sánchez, calle Proyecto núm. 3, sector Luz Consuelo, Santo Domingo, Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Nelson Calderón Geara, Carlos Henríquez R. y Jamlech Mieses R., dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1730404-8, 001-1649761-1 y 402-2229529-3, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Eduardo Vicioso núm. 84, *suite* núm. 3-B, ensanche Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional.

La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 27 de julio de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por la entidad comercial Congelados del Caribe, SRL., constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, titular del RNC núm. 101-75474-5, con domicilio social ubicado en la avenida Monumental núm. 24, edif. Grupo Alonzo, sector La Yuca, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su gerente general Fabio Alonzo, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0098939-1, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogados constituidos a los Licdos. Arismendy Rodríguez y María Isabel Rodríguez, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1508737-1 y 001-1423167-3, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida José Contreras núm. 99, edif. empresarial Calderón, *suite* 206, sector La Julia, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 29 de enero del 2020, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de

estrados.

II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado despido injustificado, Juan Antonio Pérez Pérez incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos, contra la entidad comercial Congelados del Caribe, SRL., Grupo Alonzo, SA., Carlos Hernández, Franklin del Rosario y Rosanna, dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 00191/2016, de fecha 31 de mayo de 2016, mediante la cual excluyó a los codemandados Grupo Alonzo, SA., Carlos Hernández, Franklin del Rosario y Rosanna, acogió la demanda, declaró resuelto el contrato de trabajo por despido injustificado con responsabilidad para la entidad comercial Congelados del Caribe, SRL., condenándola al pago de los valores correspondientes a prestaciones laborales y derechos adquiridos.

5. La referida decisión fue recurrida por la entidad comercial Congelados del Caribe, SRL., dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2017-SEN-302, de fecha 22 de diciembre de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA, en cuanto a la forma, regular el recurso de apelación interpuesto por CONGELADOS DEL CARIBE S.R.L. en fecha catorce (14) del mes de junio del 2016, en contra de la sentencia 00191/2016, de fecha 31 del mes de mayo del 2016, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, por ser conforme a la Ley. SEGUNDO:* *Acoge el recurso de apelación de fecha catorce (14) del mes de junio del 2016, en contra de la sentencia 00191/2016, de fecha 31 de mayo del 2016, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo y en consecuencia esta Corte revoca en todas sus partes la sentencia apelada y declara inadmisibles por falta de interés la demanda en cobro de prestaciones laborales y otros derechos, interpuesta por el señor Juan Antonio Pérez Pérez en contra de Congelados del Caribe S.R.L., atendido a los motivos antes expuestos. TERCERO:* *Se compensan las costas del procedimiento (sic).*

III. Medios de Casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación a la obligación constitucional de motivaciones jurisdiccionales. **Segundo medio:** Flagrante violación al Principio de Congruencia. **Tercer medio:** No ponderación por el tribunal a quo de documentos aportados por la recurrente”.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que se establece en la Constitución de la República, en el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y en el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su primer, segundo y tercer medios de casación, los que se examinan de forma conjunta por estar vinculados entre sí y resultar útil a la mejor solución del presente caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* no motivó de forma justa y suficiente las causas que la llevaron a revocar la sentencia dictada por el tribunal de primer grado y declarar inadmisibles por falta de interés la demanda en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos, indicando simplemente que el disco compacto que visualizó no le merecía crédito, sin externar la razón de esto, limitándose a lo planteado en el recurso de apelación de la entonces recurrente; que tampoco ponderó, en su justa dimensión y de forma congruente ciertos hechos y pruebas sometidos al proceso, como lo es la confesión del hoy recurrente ante el tribunal de primer grado, transcrita en el acta de audiencia celebrada en fecha 27 de octubre de 2015, prueba aportada como consta en lapág. 6 de la decisión impugnada, cuyo contenido

pudo variar la posición adoptada, debido a que hizo referencia a una de las piezas importantes para la sustanciación de los hechos de la causa, como es el cheque núm. 008852, de fecha 4 de julio de 2015, a favor de Juan Antonio Pérez Pérez, el cual contiene el pago de las prestaciones laborales y derechos adquiridos y fue endosado a Fausto Antonio de la Rosay que los jueces establecieron como no controvertido, cuando en la propia confesión del hoy recurrente, que no fue examinada, se indica que le fue arrebatado de sus manos por el propio empleador luego del indicado endoso, violentando así el principio de congruencia procesal.

9. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Que consta en el expediente una comunicación manuscrita de fecha 04 del mes de julio del 2015 (...) Que consta depositado en el expediente, a cargo de la parte demandada: un recibo de descargo de fecha cuatro (04) del mes de julio del año 2015, firmado por el demandante original y plasmadas unas huellas dactilares (...) Que se ha verificado que el expediente también se encuentra una comunicación de fecha 20 del mes de noviembre del 2015, dirigida a la Superintendencia de Bancos, por el Banco Popular de la República Dominicana (...) Del mismo modo, consta el cheque núm. 008852 girados por el Banco Popular expedido por la empresa CONGELADOS DEL CARIBE, S.R.L a nombre del señor JUAN ANTONIO PEREZ PEREZ, por valor de RD\$349,901.21, el cual se encuentra endosado con el nombre de JUAN ANTONIO PXP y más abajo por el señor FAUSTO ANTONIO DE LA ROSA, endoso que no fue controvertido por el recurrente, de donde se establece su aquiescencia, por lo que cabe decir que este dio su autorización para que el referido cheque fuera canjeado por el señor Fausto Antonio de la Rosa (...) Que al observar el DC se ha podido verificar varias personas haciendo transacciones, sin que se pueda identificar quienes eran, razón por la que no nos merece valor probatorio alguno (...) Que en cuanto a lo establecido en el escrito de defensa por el recurrente en lo referente a que le fue arrebatado el cheque de sus manos por el señor CARLOS HERNANDEZ, este aportó el testimonio del señor DOMINGO ANTONIO TORRES D’OLEO, mediante el acta de audiencia celebrada por Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo Oeste, testimonio que no se tomara en cuenta para esa comprobación, así como para de que este firmara de manera constreñida el mismo; y que el testigo manifestó “que fue que escuchó que al ex trabajador lo cancelaron sin dinero y que no conoce al señor Fausto Antonio de la Rosa”, lo que cabe decir que el mismo no estuvo presente en el momento de los supuestos hechos. 16.-Que al restarle valor probatorio al testimonio del señor DOMINGO ANTONIO TORRES D’OLE, así como al CD y ponderar los documentos anteriormente señalados, se pudo comprobar que el cheque núm. 008852 girado por el Banco Popular expedido por la empresa CONGELADOS DEL CARIBE, S.R.L. a nombre del señor JUAN ANTONIO PEREZ PEREZ, por un valor de RD\$349,901.21 fue endosado por este último quedando comprobado que les fueron pagados los derechos que le correspondían en ocasión de la terminación del contrato de trabajo que lo vinculaba con la recurrente, sin que a la firma del referido descargo haya formulado expresas reservas para reclamar con posterioridad otros derechos nacidos durante la vigencia de la relación laboral, tal como lo han consignado los preceptos jurisprudenciales antes descritos, por lo que se admite que este ha sido desinteresado en cuanto a las pretensiones que dieron origen a esta acción, en consecuencia, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrente, declarando inadmisibles la demanda laboral por falta de interés del señor JUAN ANTONIO PEREZ PEREZ, en consecuencia se revoca la sentencia impugnada en todas sus partes. 17.-Que al ser acogido un medio de inadmisión, resulta innecesario ponderar el fondo del caso que se juzga” (sic).

10. Es preciso destacar que la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurisdiccionales válidas e idóneas para justificar una decisión. Esta obligación que se impone a los jueces constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva, así como de la aplicación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observancia de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso.

11. Según se aprecia del análisis de la decisión impugnada, producto del planteamiento de inadmisibilidad por falta de interés formulado por la entidad comercial Congelados del Caribe, SRL., la corte *a qua* destacó la existencia de un recibo de descargo suscrito en fecha 4 de julio de 2015 por Juan Antonio Pérez Pérez, que en su cuerpo describía que este declaró haber recibido por conducto del cheque núm. 008852, de esa misma fecha, de forma libre, voluntaria, conforme y sin ninguna objeción, los valores correspondientes al pago de sus prestaciones laborales y derechos adquiridos, otorgando al efecto, sin formular reservas, descargo absoluto en beneficio de su ex empleadora, Congelados del Caribe, SRL., respecto de cualquier reclamación que pudiera presentarse posteriormente.

12. En ese orden, contrario a lo alegado por la parte recurrente, el tribunal *a quo* no se limitó a pronunciar la inadmisibilidad luego de comprobada la existencia del referido descargo y estudiar lo que en su cuerpo dispone, sino que, atendiendo a las circunstancias argumentadas por Juan Antonio Pérez Pérez en su escrito de defensa, mediante las que impugnaba su validez, así como haber recibido objetivamente el pago que en este se describía, conforme con jurisprudencia pacífica de esta Tercera Sala, orientada en el sentido de que aquel que alegue haber firmado un documento bajo violencia, coacción, presión, dolo o un vicio del consentimiento debe probarlo, procedió al examen de los elementos aportados al efecto por este, para así determinar si fue efectivamente desinteresado.

13. Efectuando dicho ejercicio ponderativo, los jueces valoraron las pruebas que guardaban relación con el medio de inadmisión en cuestión y las circunstancias alegadas por la entonces recurrida, exponiendo con motivaciones suficientes que el video de grabación incorporado por Juan Antonio Pérez Pérez no podía valorarse como un elemento probatorio fehaciente, debido a que resultaba imposible identificar en concreto la identidad de las personas visualizadas, así como que el testimonio rendido por Domingo Antonio Torres D'oleo, no podía ser tomado en cuenta para determinar el alegato de que el cheque entregado como pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos, le fuera arrebatado al demandante originario de sus manos por Carlos Hernández, ni la existencia de constreñimiento alguno, por este ser un testigo de referencia.

14. Por efecto de lo anterior y en ausencia de otros elementos probatorios contundentes que permitieran contrastar las circunstancias alegadas por Juan Antonio Pérez Pérez, para eludir los efectos que producen las manifestaciones que este expresamente dejó sentadas en el recibo de descargo aportado, la corte *a qua* acogió el planteamiento de inadmisión promovido por la entonces recurrente, entidad comercial Congelados del Caribe, SRL., y explicó que en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 44 de la Ley 834-78, del 15 de julio de 1978 y el artículo 586 del Código de Trabajo, procedía la revocación absoluta de la decisión dictada por el tribunal de primer grado y la declaratoria de inadmisibilidad de la demanda interpuesta, debido a que previamente el accionante había sido desinteresado, motivaciones que esta Tercera Sala aprecia que no se encuentran viciadas del déficit motivacional denunciado, por lo tanto, procede desestimar este aspecto de los medios planteados.

15. Cabe resaltar que el principio de congruencia tradicionalmente se ha entendido como el principio normativo que delimita el contenido de las resoluciones judiciales que deben preferirse, de acuerdo al sentido y alcance de las peticiones formuladas por las partes; por consiguiente, la decisión adoptada por la corte *a qua* no transgrede dicha limitante, debido a que se pronuncia partiendo de conclusiones expresamente promovidas, como lo fue la solicitud de inadmisibilidad petitionada por la entonces recurrente, con motivo de la falta de interés manifestada mediante la suscripción del referido descargo y las circunstancias eximentes argumentadas por Juan Antonio Pérez Pérez, últimas éstas por la que los jueces del fondo produjeron ponderaciones respecto del endoso a Fausto Antonio de la Rosa, del cheque núm. 008852, de fecha 4 de julio 2015, sin que esto constituyera una situación no debatida por las partes, tal y como se alega; en tal sentido, procede desestimar este otro aspecto de los medios examinados.

16. La falta de ponderación de documentos solo constituye una causal de casación cuando se trate de piezas relevantes para la suerte del litigio, habida cuenta de que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos que puedan ejercer influencia en el desenlace de la controversia, por lo tanto, tampoco puede advertirse el vicio de falta de

ponderación denunciado por la parte recurrente, por el hecho de la corte *a quo* rendir valoraciones específicas sobre la comparecencia personal celebrada ante el tribunal de primer grado, debido a que esta por sí sola no constituye una prueba fehaciente, cuyo estudio arrojaría una solución distinta a la adoptada, esto sobre el entendido de que nadie puede fabricarse su propia prueba, motivo por el que también se desestima este último aspecto. Además, resulta oportuno enfatizar que las confesiones de una parte respecto a los hechos debatidos en una controversia por sí solas no constituyen una prueba fehaciente, a menos que sean en su contra, de allí que el vicio de falta de ponderación denunciado, solo tendría cabida en la situación de que la contraparte se beneficiare de estas, no se hubieran emitido ponderaciones al respecto y esta impugnase dicha omisión.

17. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que la justifican, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente, por lo tanto, se proceda rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

18. En virtud de la tutela judicial diferenciada, acorde con el artículo 74 de la Ley núm. 137-11, del 15 de junio de 2011, la desigualdad compensatoria y el principio protector propio de la materia laboral, no procede la condenación en costas del trabajador recurrente.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Juan Antonio Pérez Pérez, contra la sentencia núm. 655-2017-SEEN-302, de fecha 22 de diciembre de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.